



Recurso nº 1407/2022 C. Valenciana 327/2022

Resolución nº 1534/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.R., actuando en representación de la UTE J.A.R. - A.P. - ADYPAU INGENIEROS, contra la resolución de adjudicación del contrato de “*Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio geotécnico, dirección de las obras y sus instalaciones y coordinación de seguridad y salud para la construcción del edificio de la segunda unidad de distrito de la policía local*”, con expediente referencia 04101/2021/132-SEROB, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de fecha 17 de noviembre de 2021 se acordó la iniciación del expediente de tramitación para la formalización del contrato para la prestación de los “*servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio geotécnico, dirección de las obras y sus instalaciones y coordinación de seguridad y salud para la construcción del edificio de la segunda unidad de distrito de la policía local*”, según las características que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas, mediante procedimiento abierto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) por un importe de 245.238,91 €, I.V.A excluido.

Segundo. El anuncio de licitación se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el día 18 de noviembre de 2021, y asimismo se publicó en el perfil del contratante de la corporación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, finalizando el plazo de presentación de proposiciones, a las 23:59 horas del día 20 de diciembre de 2021.



Transcurrido el plazo final de presentación de ofertas de la presente licitación, presentaron oferta los siguientes licitadores:

- ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.
- UTE J.A.R. - A.P. - ADYPAU INGENIEROS

Tercero. El día 4 de enero de 2022, la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres relativos a los criterios dependientes de un juicio de valor (sobre B), admitió la documentación contenida en los mismos, y consideró conveniente que el personal técnico municipal informase, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 157.5 de la LCSP, se solicitó informe al Servicio de Proyectos Urbanos.

La mesa de contratación, en fecha 8 de marzo de 2022, y de conformidad con el informe emitido en fecha 16 de febrero de 2022 por el Servicio de Proyectos Urbanos, en relación con los criterios dependientes de un juicio de valor referenciados en el apartado M del Anexo I del PCAP procede a la valoración de los citados criterios, resultando el total de las puntuaciones asignadas a cada licitadora el siguiente:

EMPRESAS LICITADORAS	PUNTUACIÓN CRITERIOS DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR (SOBRE B)
ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.	31
UTE J.A.R. – A.P. – ADYPAU INGENIEROS	38

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 15 de marzo de 2022, tuvo lugar el acto de apertura de los criterios evaluables de forma automática (sobre C), en el que la mesa procedió a la apertura de las proposiciones admitidas considerando conveniente que las mismas fuesen informadas por Servicio de Proyectos Urbanos, a fin de proceder a la revisión y valoración de los criterios automáticos nº 2: “*experiencia profesional específica del equipo de trabajo*”, así como nº 3: compromiso de ampliación equipo técnico con personal que disponga de titulación y experiencia específicas, emitiéndose a tales efectos el informe de valoración en fecha 26 de abril de 2022.



La mesa de contratación a la vista de dicho informe, acuerda en sesión celebrada el 3 de mayo de 2022, solicitar aclaraciones a las mercantiles. Remitida documentación por las mismas, el Servicio de Proyectos Urbanos emite nuevo informe en fecha 30 de mayo de 2022.

Quinto. A la vista de los informes de evaluación emitidos, y el informe del Servicio de Contratación de fecha 10 de junio de 2022, atendiendo a los criterios establecidos en el PCAP, la mesa de contratación valora las proposiciones obteniendo las siguientes puntuaciones ordenadas por orden decreciente:

ORDEN	EMPRESAS LICITADORAS	PUNTOS JVALOR	PUNTOS BAJA OFERTADA	PUNTOS EXPERIENCIA	PUNTOS AMPLIACIÓN	PUNTUACIÓN TOTAL
1ª	ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.	31,00	17,30	20,00	5,00	73,30
2ª	UTE J.A.R. – A.P. – ADYPAU INGENIEROS	38,00	25,00	6,00	-	69,00

Sexto. La mesa de contratación en sesión celebrada el 14 de junio de 2022, acordó que la mejor oferta atendiendo a los criterios establecidos en los apartados L y M del Anexo I del PCAP, conforme a los mencionados informes del Servicio de Proyectos Urbanos y del Servicio de Contratación, es la presentada por ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L., requiriéndosele el 16 de junio de 2022 para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150.2 de la LCSP, presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Séptimo. En fecha 20 de junio de 2022, se presentan alegaciones por D. J.A.R. en representación de la UTE J.A.R. - A.P. - ADYPAU INGENIEROS, en relación con los certificados valorados en el informe emitido por el Servicio de Proyectos urbanos de fecha 30 de mayo de 2022, respecto a los criterios automáticos, “*Criterio 2: experiencia profesional específica del equipo de trabajo*” y “*Criterio 3: compromiso de ampliación de equipo técnico con personal que disponga de la titulación y experiencia específicas*”,



solicitando se proceda a la anulación de los que detalla y solicitando la valoración de los que adjunta.

Al respecto se emite informe por el Servicio de Contratación de fecha 19 de julio de 2022, y por el Servicio de Proyectos Urbanos de fecha 20 de septiembre de 2022, en los que, por las razones que en los mismos se detallan, se concluye que procede la desestimación de las alegaciones presentadas.

Octavo. Transcurrido el plazo legalmente establecido desde el día siguiente a aquel en que ha recibido el requerimiento, se constata que la mercantil ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L., ha constituido la garantía definitiva, y se ha verificado la presentación de la documentación a la que se refiere la cláusula 17ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, procediéndose por la mesa de contratación a la calificación de la documentación presentada, concurriendo las circunstancias dispuestas en el artículo 150 de la LCSP para la adjudicación del presente contrato.

Noveno. Por resolución de 4 de octubre de 2022 dictada por el Teniente de Alcalde de Organización y Gestión de personas, Servicios Centrales, Contratación, inspección General y Evaluación de los Servicios, por delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia se acordó la adjudicación del contrato de “*Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio geotécnico, dirección de las obras y sus instalaciones y coordinación de seguridad y salud para la construcción del edificio de la segunda unidad de distrito de la policía local*”, expediente 04101/2021/132-SEROB a la mercantil ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.

Décimo. Contra el citado acuerdo de adjudicación, D. J.A.R., actuando en representación de la UTE J.A.R. – A.P. - ADYPAU INGENIEROS, interpuso recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 5 de octubre de 2022.

Undécimo. Con fecha 26 de octubre de 2022 se da traslado de los recursos a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiendo formulado alegaciones la adjudicataria, solicitando se confirmen las puntuaciones asignadas y se mantenga la validez de la adjudicación acordada.



Duodécimo. La Secretaria General del Tribunal, acuerda por resolución de 4 de noviembre de 2022, dictada por delegación de éste, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma Valenciana de 25 de mayo de 2021 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 2021.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP, al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros e ir dirigido contra el acto de su adjudicación, actuación impugnabile ex artículo 44.2.c) del citado texto legal.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central. En el caso que nos ocupa, habiéndose interpuesto el recurso con entrada en el registro de este Tribunal el día 21 de octubre, siendo notificado el acto recurrido el 5 de octubre, debemos concluir que el recurso se ha presentado en plazo.

Cuarto. En cuanto al requisito de la legitimación por parte del recurrente debe destacarse que, en su condición de licitador, tiene legitimación al amparo del artículo 48 de la LCSP dado su interés legítimo de ser adjudicatario y que puede verse afectado por las decisiones que se adopten como consecuencia del recurso interpuesto.



Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto.

La parte recurrente se alza contra la adjudicación alegando que la valoración de la oferta presentada por la propuesta como adjudicataria ha sido incorrecta, mantiene que la valoración del criterio 2, evaluable de forma automática, referente experiencia profesional específica del equipo de trabajo es incorrecta, puesto que un mismo licitador no puede certificarse así mismo, y solo son válidos los certificados de promotor, sin que resulte admisible justificar mediante certificados del licitador que la persona a la que se asignan los puntos de baremación es la que ha realizado los trabajos.

En concreto cita expresamente como no válida la valoración de los certificados emitidos por la Gerencia de la empresa que resultó adjudicataria a favor del perfil representado por D. S.C.R. (subcriterio 2.1 Experiencia profesional de persona con titulación de Grado en Fundamentos de Arquitectura y Máster Universitario en Arquitectura o equivalente, como Redactora y Directora de Obra de Proyectos de Ejecución de obras de Edificación).

Seguidamente califica asimismo como errónea la valoración de la experiencia profesional de D. J.F.L., dentro del “*subcriterio 2.2*” aunque en realidad según se constata en la documentación que obra en el expediente el perfil identificado se encuentra ofertado dentro del subcriterio 3.2, a diferencia de lo indicado por el recurrente. En este apartado se valora la “*Persona con titulación de Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales y Máster Universitario en Ingeniería Industrial o equivalente con experiencia en la redacción de proyectos de edificación de alta eficiencia energética y la introducción de energías renovables*”.

Finaliza solicitando se descarten todos los certificados de personas que no estén firmados por el promotor.

Efectivamente, en ambos casos denunciados se presentaron Certificados de Buena Ejecución suscritos por la empresa promotora de los trabajos realizados por ARGENIA, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, junto con Certificado de ARGENIA, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA en el que se acredita que, efectivamente, la arquitecta D. S.C.R. y D. J.F.L. son quienes han realizado con satisfacción los trabajos certificados por la promotora.



Según indica en el Pliego en el criterio 2, la acreditación de la experiencia que se valora se demostrará mediante la presentación junto con la oferta de los correspondientes certificados de buena ejecución de los trabajos realizados que acrediten la misma (máximo 3 trabajos por apartado). No serán tenidos en cuenta en la valoración, aquellos certificados que no hayan sido relacionados en el modelo de oferta, ni tampoco declaraciones responsables de los técnicos como acreditación de los trabajos realizados.

“Los certificados deberán estar adecuadamente firmados por la administración o empresa promotora de los mismos y deberán incluir los datos necesarios para su valoración, siendo estos como mínimo: denominación y alcance del proyecto, clasificación de la obra (con indicación expresa de los trabajos de rehabilitación realizados), cargo ostentado o función realizada por la persona acreditada, promotor y presupuesto con específica indicación del PEM y PEM INST, según el caso”. La redacción del criterio 3 es similar a la aquí transcrita.

En el caso que nos ocupa, es la empresa responsable de la ejecución la que certifica que los dos técnicos citados por la recurrente han realizado con satisfacción los mencionados trabajos. Esta solución no se acomoda al tenor de lo exigido claramente en el PCAP, pues no solo excluye la propia declaración de los técnicos sobre su propia experiencia, sino que exige una específica forma de acreditación de la misma, a través de certificado expedido por la administración o la empresa promotora en el que se debe hacer constar el cargo ostentado o la función realizada por la persona acreditada, dado que, en suma, la experiencia a valorar se refiere a ésta. No obsta a esta conclusión el hecho de que la solicitante y destinaria directa del certificado sea la mercantil licitadora, como argumenta la adjudicataria, ni se acredita la imposibilidad de que la mención al técnico competente que no sea trabajador autónomo figure en tales certificados. Procede, por lo expuesto, estimar el recurso en este punto.

Sexto. Sostiene igualmente que no debe admitirse para la acreditación de la titulación, la presentación de documentos fuera de la oferta. La mercantil adjudicataria ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L., dentro del apartado de compromiso de ampliación del equipo técnico, criterio nº 3, aporta fuera de la oferta el título académico de D. J.F.L. como Ingeniero Industrial, por lo tanto, no puede ser admitido.



El órgano de contratación con remisión al informe del servicio de contratación de 19 de julio de 2022 señala que *“La mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de mayo acuerda que se requiera de aclaraciones a las mercantiles ARGENIA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S,L, para que aporte título académico de D. J.F.L. como persona designada con titulación de Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales y Máster Universitario en Ingeniería Industrial o equivalente y a D. J.A.R. ARQUITECTO a fin de que designe expresamente a las personas que justifican la experiencia profesional de su oferta. Dicho acuerdo se adopta con posterioridad a la apertura de los criterios cuantificables automáticamente que se recoge en el apartado L, y más concretamente a fin de poder valorar correctamente los criterios a la experiencia profesional específica del equipo de trabajo y compromiso de ampliación del equipo técnico con personal que disponga de titulación y experiencia específicas. Dicho acuerdo respeta el propio pliego, ya que lo que se valora en dicho criterio son los certificados aportados (‘Sólo se admitirán y serán objeto de valoración aquellos certificados que, reuniendo las características y conteniendo la información solicitada, hayan sido relacionados en el lugar destinado al efecto en el Anexo II del PCAP, todo ello al efecto de posibilitar su correcta identificación’) y no la titulación, respetando así mismo la doctrina de las aclaraciones del TACRC respecto de las ofertas (Resolución 135/2021, de 12 de febrero, en cuyos fundamentos de derecho quinto y sexto), cuyo límite es que no supongan en realidad una modificación de la oferta misma, y dado que lo que se valora son los certificados aportados y respecto a los mismos no se ha pedido aclaración, no se altera la oferta y se respeta en su consecuencia la citada doctrina. Lo mismo ocurría con la designación del personal en relación con la otra empresa licitadora, la mera designación del persona (SIC) no supone una modificación de la oferta, dicho límite sería vulnerado si se admitiese certificados que no fueron aportados durante en plazo de presentación de proposiciones.*

Entre las alegaciones formuladas también se cuestiona la aceptación de certificados expedidos a favor de la empresa ARGENIA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SL acompañados de una declaración de la propia empresa en la identifica el trabajador de la misma que efectúa el servicio certificado, pues bien, a diferencia de lo indicado por la empresa alegante, entendemos que dicha fórmula cumple los pliegos”.



En efecto, le asiste la razón al órgano de contratación, pues los pliegos únicamente recogen que no será objeto de valoración el criterio cuando no se aporten los certificados acreditativos de la experiencia junto con la oferta, supuesto que no concurre. A mayor abundamiento, la titulación académica constituye un presupuesto necesario para la adquisición de la experiencia que se certifica y su aportación en fase de subsanación entiende este Tribunal que no comporta una modificación de la oferta. El motivo ha de desestimarse.

Séptimo. De manera concisa el recurrente parece alzarse contra la valoración que se realizó del criterio relativo a la experiencia profesional del equipo de trabajo en cuanto que entiende que fue oportunamente aclarado las personas que pertenecían a uno de los miembros de la UTE (ADYPAU INGENIEROS) y que dicha aclaración en modo alguno supone una ampliación del equipo de trabajo.

Pues bien, debemos hacer notar que en la documentación presentada en la oferta inicial, se recoge:

- Sobre A oferta licitadora 02: aporta los DEUC de los miembros del equipo:

- J.A.R., Doctor Arquitecto.

- A.P.C., Arquitecto

- F.F.R., Arquitecto técnico

- ADYPAU INGENIEROS, S.L.P., representada por su gerente D. R.P.G.

- UTE - J.A.R. - A.P. - ADYPAU INGENIEROS porcentajes de participación:

- J.A.R., Doctor Arquitecto 40%

- A.P.C., Arquitecto 20%

- F.F.R., Arquitecto Técnico 20%

- ADYPAU INGENIEROS, S.L.P., 20%



Según DEUC presentado en el sobre A de la oferta del licitador 02, el operador económico ADYPAU INGENIEROS, S.L.P., tiene como representante y administrador a D. R.P.G., y participa dentro de UTE – J.A.R. – A.P.- ADYPAU INGENIEROS, adscribiendo a la presente licitación desde la fase inicial, las titulaciones y los recursos de la misma.

"ADYPAU INGENIEROS, S.L.P."	
Nombre	Titulación
D. R.P.G.	CEO Adypau Ingenieros, S.L.P. Ingeniero Técnico Industrial
E.V.S.	Ingeniero Industrial <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ingeniero técnico Industrial</i> • <i>Ingeniero Industrial</i>
F.P.G.	Ingeniero Industrial <ul style="list-style-type: none"> • <i>Grado en Ingeniería en tecnologías Industriales</i> • <i>Máster en Ingeniería Industrial en la especialidad de generación de energía</i>
J.E.E.	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Grado en Ingeniería en tecnologías Industriales</i> • <i>Máster en Ingeniería Industrial en la especialidad de construcción y estructuras</i>
P.T.N.	Ingeniero Técnico Industrial <i>Grado en Ingeniería Técnica Industrial</i>
H. O.A.	Arquitecto Técnico <i>Grado en Arquitectura Técnica</i>
M.A.E.	Arquitecto Técnico <i>Grado en Arquitectura Técnica"</i>

Señala la recurrente que no se ha producido una ampliación de equipo, sino que se mantiene el equipo inicial en el que se incluía D. F.P.G., dentro de ADYPAU INGENIEROS, S.L.P., y en el que se había firmado el compromiso de ampliación de equipo con el Ingeniero de Estructura pese a que este no se había identificado. Por lo tanto de acuerdo al Pliego consideramos que no se puede valorar a D. S.A.B., Ingeniero de Caminos, al no estar identificado inicialmente, pero que se debe de valorar a ADYPAU INGENIEROS, S.L.P., dentro del apartado de valoración subcriterio 2.2 experiencia persona titulación ingeniería tecnologías industriales y del apartado subcriterio 3.2 persona con titulación de grado en ingeniería en tecnologías industriales y máster universitario en ingeniería industrial o equivalente con experiencia en eficiencia energética y energías renovables.

Pues bien, según el Anexo I del PCAP, en el apartado L. Criterios de adjudicación cuantificables automáticamente, concretamente en el Criterio 2 "**EXPERIENCIA**



PROFESIONAL ESPECÍFICA DEL EQUIPO DE TRABAJO”, se establece que lo que se valora, es la experiencia profesional (personal) de los perfiles profesionales que componen el equipo técnico, y no la experiencia de una empresa u operador, como se aduce en la alegación;

“VALORACIÓN:

Se valorará hasta un máximo de 20 puntos, la experiencia profesional de los siguientes perfiles profesionales que componen el equipo de trabajo, según lo señalado en el apartado P del Anexo I del PCAP, en redacción de proyectos de ejecución en las materias indicadas, según el siguiente desglose:

2.1. Experiencia profesional de la persona con titulación de Grado en Fundamentos de Arquitectura y Máster Universitario en Arquitectura o equivalente, como Redactora y Directora de Obra de Proyectos de Ejecución de obras de Edificación (obras incluidas en el art. 232.1.a) de la LCSP). A valorar según el siguiente baremo: ...

2.2. Experiencia profesional de la persona con titulación de Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales y Máster Universitario en Ingeniería Industrial o equivalente, como Redactora y Directora de Obra de Proyectos de instalaciones en Obras de Edificación (según definición del art. 232.7 de la LCSP). A valorar según el siguiente baremo: ...”

En este sentido, en el ANEXO II - MODELO DE OFERTA (v. 4.0) CRITERIOS AUTOMÁTICOS Y/O EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS, se solicita que se acredite la experiencia profesional de la persona o profesional que se designe por el licitador y que cumpla con los requisitos que se indiquen en cada apartado, indicando el nombre y apellidos de la persona designada para acreditar la experiencia, así como el listado de obras que cumplen con los requisitos de cada punto (máximo 3 trabajos por apartado). Por tanto, según el pliego, en ningún momento se ha solicitado la acreditación de la experiencia por parte de ninguna empresa u operador.

En la oferta inicial presentada en el sobre “C”, se presenta un listado de obras, asociadas a los técnicos que acreditan la experiencia de las mismas, junto con los certificados y titulaciones de las personas que acreditan la experiencia. En dicha oferta inicial, no figura



D. F.J.G., ni en el listado en el que se relacionan las obras con los técnicos que justifican la experiencia profesional de las mismas, ni en los certificados, por lo que se entiende que no cabe designar a dicho técnico “*ex novo*” para acreditar la experiencia profesional, puesto que dicha designación supondría una modificación de la oferta presentada inicialmente.

Del mismo modo, en lo referente al apartado 3.2, en la oferta inicial presentada tampoco figura D. F.P.G., ni en el listado en el que se relacionan las obras con los técnicos que justifican la experiencia profesional de las mismas, ni en los certificados, por lo que se entiende que no cabe designar a dicho técnico “*ex novo*” para acreditar la experiencia profesional, puesto que igualmente supondría una modificación de la oferta inicial presentada. Por lo que no debía valorarse dicha experiencia, procediendo la desestimación de estas pretensiones.

Octavo. Por último, en relación a la valoración del criterio 2 de experiencia profesional específica del equipo de trabajo en la titulación de arquitectura, el recurrente reclama la rectificación de aquella y en lugar de 6 puntos, se le otorgue 10 puntos.

Así, afirma *“en la oferta inicial de la UTE – J.A.R. – A.P.- ADYPAU INGENIEROS se acredita expresamente a dos técnicos que cumplen con la titulación de Grado en Fundamentos de Arquitectura y Máster Universitario en Arquitectura o equivalente que son D. J.A.R., Doctor Arquitecto y D. A.P.C., Arquitecto Superior, y se han aportado las titulaciones y los certificados en tiempo y forma.*

La posibilidad de realización de un proyecto de arquitectura así como la dirección de obras del mismo por más de un técnico es un hecho totalmente legal y amparado por la ley. Además, el pliego no recoge en ningún punto dicha imposibilidad.

Basándose en el hecho anterior, la UTE J.A.R. – A.P. - ADYPAU INGENIEROS designa expresamente a dos técnicos:

D. J.A.R. representa a 2/3 de la arquitectura (40%): aporta dos certificados ya admitidos por la mesa de contratación.



D. A.P.C., Arquitecto superior representa a 1/3 de la Arquitectura (20%), aporta un certificado, no puntuado:

PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS, certificado por el promotor de la obra Gestión Turística Madrileña 2015, S.L., presentado en tiempo y forma, en la calle Jardines 15, de Madrid. PEM de 1.247.174,15 euros. Disponiendo de certificado de buena ejecución nominativo del promotor que aportamos completando la documentación ya aportada tal como permite el pliego.

Teniendo en cuenta que la validez de la multiprofesionalidad en la elaboración de los proyectos de arquitectura, se consideran válidos los tres certificados obteniéndose la siguiente valoración:

PEM PONDERADO =6.462.840,89€/3= 2.154.280,29 € PUNTUACIÓN: 10 PUNTOS.

Por lo que vamos a solicitar de la administración que proceda a revisar la puntuación asignada inicialmente de 6 puntos y la cambie por la real de 10 puntos”.

Al respecto, tal y como se indica en el informe de 30 de mayo de 2022, tras la documentación presentada a raíz de la solicitud de aclaraciones, sigue sin designarse “expresamente”, de entre las personas propuestas en su oferta, a la persona designada por el licitador, con titulación de Grado en Fundamento de Arquitectura y Máster Universitario en Arquitectura o equivalente, que acredite la experiencia profesional como Redactora y Directora de Obra de Proyectos de Ejecución de obras de Edificación. No obstante, se deduce que se designa a D. J.A.R., Doctor Arquitecto por ser la persona que cumple los requisitos, que dispone de un mayor número de certificados que acreditan su experiencia profesional.

Y, en relación a dicha persona se ha valorado la acreditación de la experiencia de la persona que ha aportado mayor número de certificados válidos con exclusión de los que no cumplían las prescripciones de los pliegos. Baste traer a colación la razón que expone el órgano de contratación en relación a estos certificados excluidos:



“En la oferta inicial, se presentó un certificado del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, de que en sus archivos informáticos consta el proyecto de ejecución de la Biblioteca Municipal de Benicalap realizado por D. J.A.R., pero no se presentó Certificado de buena ejecución de la administración promotora de la obra, por lo que NO se consideró válido el certificado. Tras la solicitud de aclaraciones, tampoco se aporta el certificado del promotor de la obra (en este caso la administración promotora), emitido con anterioridad a la oferta inicial, sino un certificado de buena ejecución emitido por el propio contratista (licitador) de la misma, por lo que tampoco cabe considerarlo como un certificado válido”.

Por tanto, no constando certificados de buena ejecución suscritos por el promotor, no cabe admitirlos, pues no pueden ser suscritos por el mismo licitador. Supuesto que no difiere de aquellos certificados/declaraciones del licitador en los que se identifica a las personas integradas en el equipo técnico ofertado y que fueron las responsables de la ejecución de tales trabajos.

Noveno. Por todo lo expuesto procede estimar el motivo de impugnación hecho valer en el fundamento de derecho quinto y con ello estimar el recurso interpuesto, debiendo anularse la adjudicación acordada, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios evaluables automáticamente, a fin de que en los subcriterios 2.1 y 3.2, respecto de los perfiles en relación a los cuales el recurrente concreta motivadamente su pretensión, se corrija la puntuación otorgada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.A.R., actuando en representación de la UTE J.A.R. - A.P. - ADYPAU INGENIEROS, contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio geotécnico, dirección de las obras y sus instalaciones y coordinación de seguridad y salud para la construcción del edificio de la segunda unidad de distrito de la policía local”*, con expediente referencia 04101/2021/132-SEROB, convocado por el Ayuntamiento de



Valencia, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos de derecho quinto y noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.